

RESOLUCIÓN No. 4113 del 28 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de **FUNDACOB***

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 derogado por el Decreto 1430 de 2025, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF modificada por la Resolución 7777 de 2025, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **FUNDACOB**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento de Estudio de Caso No. 180 del 21 de julio de 2023¹, se describió que, el día 11 de junio de 2023, Martha Yolanda Ciro Flórez, Directora Regional Antioquia (E), remite por correo electrónico a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad denuncia en contra de **FUNDACOB**, por presuntas irregularidades en el manejo y diligenciamiento del RAM físico de la modalidad familiar en su Servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, ubicadas en varios municipios del departamento de Antioquia.

Mediante Auto No. 24 del 8 de agosto de 2023², el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó, realizar Visita de Inspección al operador **FUNDACOB** (En adelante la Investigada) en la modalidad familiar en su Servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar con sede administrativa ubicada en el departamento del Valle del Cauca o donde realice la actividad y se desarrolle la prestación del servicio y a una muestra de sus unidades de servicio ubicadas en el municipio de Santafé de Antioquia con el objeto de: "(...) confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio motivo de reclamo, por parte de la Fundación (...) para lo cual, se verificará el cumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio".

La Visita de Inspección se llevó a cabo del 9 al 11 de agosto de 2023 en los términos establecidos en el precitado auto, allí firmó el Acta de Visita de Inspección³ por parte de los profesionales designados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) como por quienes a nombre de la Investigada atendieron la diligencia.

Posteriormente y con base en la información recaudada se elaboró el Informe de Visita de Inspección⁴ y el Anexo Fotográfico⁵, los cuales fueron remitidos al representante legal de la Investigada junto a la solicitud de implementación de un plan de mejora por parte del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a través del oficio de

¹ Folios 1 y 2 de la Carpeta No. 1

² Folios 11 y 12 de la Carpeta No. 1.

³ Folios 14 al 92 de la Carpeta No. 1

⁴ Folios 129 al 122 de la Carpeta No. 1

⁵ Folios 232 y 233 de la Carpeta No.2

RESOLUCIÓN No. 4113 del 28 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de **FUNDACOB**A*

radicado No. 202310300000314471 del 24 de noviembre de 2023⁶ mediante el correo del 27 de noviembre de 2023⁷, el cual contaba además con un archivo en formato Excel con las medidas correctivas solicitadas respecto de las situaciones evidenciadas en la visita, correspondientes a treinta y cinco (35) hallazgos de los cuales, once (11) son de incidencia sancionatoria.

Al respecto, la Investigada remitió documentación vía correo electrónico⁸, no obstante, luego de dos retroalimentaciones⁹ y una asistencia técnica¹⁰, los profesionales encargados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de gestionar y liderar el plan de mejora conceptuaron el cierre por **imposibilidad material de cumplimiento**, teniendo en consideración que el director regional ICBF Antioquia refirió que: "(...) *no fueron adjudicatarios del contrato correspondiente (...)*".¹¹ Lo cual se comunicó a su representante legal por parte del jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio de radicado No. 202410300000288971¹².

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 18 de junio de 2024, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de FUNDACOB A por los nueve (09) hallazgos de connotación sancionatoria identificados la Visita de Inspección que se llevó a cabo entre el 9 al 11 de agosto de 2023, tal y como consta en el Acta de Comité No. 5 de 2023¹³.

Mediante oficio de radicado No. 202510300000205541¹⁴ del 14 de julio de 2025 el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó a la Investigada la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la cual fue entregada el 21 de julio de 2025 tal como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico emitida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 4-72¹⁵.

Mediante Auto de Cargos No. 0028 del 23 de febrero de 2026¹⁶ se formularon dos cargos en contra de **FUNDACOB A**, por presuntamente haber incumplido los lineamientos técnicos, manuales y guías para garantizar los derechos de las niñas y niños en la modalidad Familiar en el servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, en atención a los hallazgos que se evidenciaron en la Visita de Inspección realizada los días 9 al 11 de agosto de 2023.

El 10 de marzo de 2026¹⁷, se notificó por aviso a la **Investigada**, del Auto de Cargos No. 0028 del 23 de febrero de 2026, a través del oficio con radicado No. 202610300000070961¹⁸, previa citación a notificación personal enviada mediante oficio con radicado No. 202610300000057271¹⁹ al correo electrónico con fecha de

⁶ Folio 156 y 157 de la Carpeta No. 1

⁷ Folio 163 de la Carpeta No. 1

⁸ Folios 166 al 168 de la Carpeta No. 1.

⁹ Primera Retroalimentación: Correo electrónico del 22 de diciembre de 2023 – Folios 169 y 170 de la Carpeta No. 1; y Segunda Retroalimentación: Correo electrónico del 16 de febrero de 2024- Folios 171 y 172 de la Carpeta No. 1.

¹⁰ Acta de Reunión o Comité No. 1 del 27 de diciembre de 2023. Disponible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN / ACCIONES DE INSPECCIÓN -2023 / 002. ANTIOQUIA/ VISITAS DE INSPECCIÓN/001. PRIMERA INFANCIA/ Fund. FUNDACOB A/ PLAN DE MEJORAMIENTO/ Asistencia Técnica/ acta Fundacoba asistencia técnica firmada_.pdf o en el siguiente enlace: [acta Fundacoba asistencia tecnica firmada .pdf](#)

¹¹ Memorandos del 20, 21 y 28 de mayo de 2024 - Folios 176 al 179 de la Carpeta No. 1; y, Memorandos del 4 y 7 de junio de 2024 ubicados en los folios 180 y 181 de la Carpeta No. 1

¹² Folio 215 de la Carpeta No. 1

¹³ Folios 182 al 185 de la Carpeta No. 1

¹⁴ Folio 209 de la Carpeta No. 1

¹⁵ Folio 210 de la Carpeta No. 1

¹⁶ Folios 217 al 210 de la Carpeta No. 2.

¹⁷ Folios 224 y 225 de la Carpeta No. 2.

¹⁸ Folio 223 de la Carpeta No. 2.

¹⁹ Folio 221 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 4113 del 28 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de **FUNDACOB***

acuse de recibido el día 25 de febrero de 2026²⁰, informándole que contaba con el término de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación.

De acuerdo con lo anterior, el Auto No. 0028 del 23 de febrero de 2026 quedó notificado por aviso el 10 de marzo de 2026, y por lo tanto, los quince (15) días que le concede el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ejercer su derecho de defensa y contradicción iniciaron el día 11 de marzo de 2026 extendiéndose hasta el 01 de abril de 2026, sin embargo, la **Investigada**, no se manifestó al respecto, de acuerdo con la información remitida por el área del Grupo de Correspondencia de la Sede Nacional del ICBF²¹.

Finalmente, a través del Auto de Trámite No. 0147 del 7 de mayo de 2026, se declaró agotada la etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **FUNDACOB**; y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del auto, para que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El mencionado auto, fue comunicado a la Investigada mediante oficio con radicado No. 202610300000151491²², la cual fue entregada el 11 de mayo de 2026 tal como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico emitida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 4-72²³; no obstante, la Investigada no se pronunció.

2. DE LOS DESCARGOS O RAZONES DE DEFENSA

Como se referenció en los antecedentes de la presente Resolución, no se evidenció que la Investigada presentara escrito de descargos dentro del término legal establecido para tal fin.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez verificada la documentación que reposa en el presente proceso, no se evidencia que la Investigada haya radicado escrito de alegatos de conclusión en los términos señalados en la normatividad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Despacho determinar, con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente y en el marco de las disposiciones normativas aplicables, si los hechos consignados en el Auto de Cargos y derivados de la visita de inspección realizada a **FUNDACOB** constituyen infracciones a los lineamientos técnicos y normativos que rigen la prestación de los servicios de atención en el Servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, y en consecuencia si se configura responsabilidad administrativa por parte de la investigada.

²⁰ Folio 222 de la Carpeta No. 2.

²¹ Folio 226 de la Carpeta No.2

²² Folio 229 de la Carpeta No.2

²³ Folios 230 y 231 de la Carpeta No.2

RESOLUCIÓN No. 4113 del 28 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de **FUNDACOB***

Así las cosas, el análisis que adelanta este Despacho se fundamentará en el análisis del acervo probatorio recaudado dentro de la actuación administrativa, el cual se encuentra integrado principalmente por el Acta de Visita de Inspección, el Informe de Visita con sus respectivos anexos fotográficos, así como la documentación relacionada con el plan de mejoramiento solicitado a la Investigada y los soportes allegados durante su seguimiento.

En desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el análisis del caso se realizará a la luz de los lineamientos técnicos, manuales operativos y demás disposiciones normativas aplicables al servicio prestado por la investigada, en concordancia con los principios de protección integral e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, previstos en la Ley 1098 de 2006.

4.1. DE LOS CARGOS FORMULADOS Y LOS HALLAZGOS QUE LOS COMPONEN, SU CONNOTACIÓN Y PRESUNTA AFECTACIÓN.

Así las cosas, el Despacho procederá a efectuar el estudio individual de cada uno de los cargos formulados y de los hallazgos que los integran, valorando de manera integral los elementos probatorios que reposan en el expediente, con el fin de establecer si las situaciones evidenciadas durante la visita de inspección configuran el incumplimiento de los lineamientos técnicos y normativos señalados en el Auto de cargos y si dichas conductas se encuadran en las faltas previstas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, vigente para la época de los hechos, así:

Del CARGO PRIMERO (Hallazgo 5)

El ICBF formuló **CARGO PRIMERO** a través del Auto de Cargos No. 0028 del 23 de febrero de 2026, por cuanto consideró que la **Investigada** presuntamente incumplió con el proceso de atención en el **Componente Técnico** por el **hallazgo 5** identificado en la Visita de Inspección que se llevó a cabo entre el 9 al 11 de agosto de 2023, y plasmados en el **Informe de Visita de Inspección**, el cual hace referencia a:

"Hallazgo 5. *No se evidenció la documentación completa sobre las acciones adelantadas frente a la activación de ruta de protección por presunta violencia sexual presentada en el medio familiar de A.S.U. vinculada a la UA Caseta comunal Yerbabuenal toda vez que no se identificó:*

- 1.1. La notificación efectuada al coordinador y al profesional psicosocial, consignada en registro de novedades.*
- 1.2. El análisis de la situación.*
- 1.3. El registro de novedades y acta firmada con los asistentes que tomaron la decisión frente a la activación de ruta.*
- 1.4. Soporte de las acciones adelantadas y consignadas en el registro de novedades.*
- 1.5. El concepto técnico de activación de ruta y de la conducción de la usuaria al centro de salud más cercano*
- 1.6. Notificación enviada al supervisor de contrato y remisión del informe dando cuenta del proceso adelantado.*

RESOLUCIÓN No. 4113 del 28 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **FUNDACOB***

1.7. Copia del acta de comité técnico operativo en el cual se notificó la activación de ruta para el caso.

Nota. En la documentación aportada por la EAS se identificó la existencia de un Acta de seguimiento en PARD²⁴ para la usuaria.”

De lo antes referido, el **Hallazgo 5**, que sustenta el Cargo Primero, está relacionado con la atención brindada por la Entidad Administradora del Servicio frente a un presunto caso de violencia sexual ocurrido en el entorno familiar de la usuaria A.S.U., vinculada a la Unidad de Atención Caseta Comunal Yerbabuenal, situación identificada durante la visita de inspección que consistió en la ausencia de documentación que permitiera verificar el cumplimiento de las actuaciones exigidas para la activación y seguimiento de la ruta de protección, particularmente aquellas relacionadas con la notificación a los profesionales competentes, el análisis de la situación, la adopción de decisiones, la elaboración de conceptos técnicos, la remisión a los servicios de salud, la comunicación al supervisor del contrato y el seguimiento institucional del caso.

Frente a lo anterior, el **Estándar 3 del Manual Operativo de la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia, versión 7 del 12 de enero de 2022**, establece la obligación de los operadores de identificar situaciones de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos de niñas, niños y mujeres gestantes y, una vez detectadas, activar de manera inmediata las rutas de atención correspondientes conforme a los protocolos definidos por el ICBF.

A su vez, el numeral 5.4.1 del **Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia** dispone que, ante la identificación de presuntos hechos de violencia sexual, deben adelantarse una serie de actuaciones coordinadas e inmediatas, las cuales deben quedar debidamente documentadas mediante registros, conceptos técnicos, actas, soportes de remisión y demás evidencias que permitan verificar la efectiva protección de los derechos del niño o niña involucrado.

Ahora bien, del análisis del material probatorio obrante en el expediente se advierte que la existencia del caso fue conocida por la Entidad Administradora del Servicio, circunstancia acreditada con el Formato de Reporte de Presuntos Hechos de Violencias, Accidentes y Fallecimientos de los Usuarios de los Servicios de Primera Infancia, allegado mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2023, en el cual se registra el reporte de un presunto hecho de violencia sexual ocurrido al interior del núcleo familiar de la usuaria A.S.U. y reportado el 26 de abril de 2023, tal y como se observa en el registro fotográfico recaudado durante la visita de inspección, y que se relaciona a continuación:

²⁴ PARD. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

RESOLUCIÓN No. 4113 del 28 de Julio de 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **FUNDACOB**

Anexo fotográfico Visita de inspección del 9 al 11 de agosto de 2023	
HALLAZGOS SANCIONATORIOS – NO SUBSANABLES	
FIGURA No.	EVIDENCIA
No.6 Sobre activación de ruta de protección	 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA FAMILIA Y DESARROLLO DE LA VISITA: El día jueves 25 de abril la madre la niña realiza una solicitud de acompañamiento a la psicosisocial del programa desarrollo infantil en el medio familiar, ya que esta sospecha de que su pareja actual (padrastro de la infante) haya podido tocar a su hija, pues refiere la madre que la niña en un comentario sobre sus partes íntimas le ha dado a entender que él ha podido tocarla de manera indebida, es por esto que la madre inmediatamente busca la ayuda y orientación de la profesional y se pone en disposición de realizar los procesos necesarios para garantizar la seguridad e integridad de su hija. <i>Artificialmente y desde hace dos años conviven en el mismo hogar Alfonso, su hermano, la madre y</i> CLASIFICACIÓN ACTA DE SEGUIMIENTO EN PARD Referencia: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. NNA: NUP: :1243088120 de 4 años de edad. En la fecha 28 de julio de 2023, siendo las 5:00 am, nos reunimos en el Despacho de la Comisaría de familia las funcionarias del Despacho y la coordinadora, la psicosisocial del programa FUNDACOB de atención a primera infancia con el fin de realizar seguimiento al PARD de la NNA ASU: a lo que exponen que la madre biológica de la niña ha manifestado su intención de reintegrarse del programa de primera infancia dada la dificultad que tiene de transporte para llegar al lugar de los encuentros semanales; por parte del Despacho se les informa que la madre biológica de la niña en un momento manifestó a la psicóloga del Despacho su deseo de regresar con el presunto victimario dada la mora que había en el proceso, así mismo se le realiza seguimiento frente al cambio de EPS para el tratamiento psicológico de la niña y nos envía constancia de la respuesta negativa por parte de SURIA, la cual será puesta en conocimiento de la personería municipal y a la vez argumenta que continúa viendo en el núcleo familiar de los abuelos maternos de la NNA, así mismo por parte de la Comisaría se le reitera solicitud de información a la Fiscalía que adelanta el caso. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 05:15 pm, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron, quienes en constancia firman: Psicosisocial Fundacoba Coordinadora Fundacoba Psicóloga comisaría de familia Comisaría de familia

Sin embargo, durante la visita de inspección no se evidenciaron los documentos que permitieran verificar el cumplimiento de las actuaciones posteriores exigidas por la normativa institucional, particularmente aquellas relacionadas con la valoración interdisciplinaria del caso, la toma de decisiones frente a la activación de la ruta, la remisión inmediata a los servicios competentes, la notificación a las instancias de supervisión y el seguimiento efectuado por el operador.

En este punto resulta pertinente precisar que, la obligación del operador no se limita a informar la ocurrencia de un presunto hecho de vulneración de derechos, sino que comprende el deber de adelantar todas las actuaciones previstas en los instrumentos técnicos y, adicionalmente, conservar los soportes que permitan demostrar su realización, es decir, la documentación de estas actuaciones no constituye una formalidad meramente administrativa, sino el mecanismo mediante el cual se garantiza la trazabilidad de las decisiones adoptadas, la oportunidad de la intervención institucional y la efectiva protección de los derechos de los niños y niñas atendidos en el servicio.

En consecuencia, la ausencia de los soportes requeridos impidió verificar que la usuaria hubiera recibido una atención integral, inmediata y articulada frente al presunto hecho de violencia sexual reportado, representando así, un incumplimiento de los deberes establecidos en el Manual Operativo y en el Protocolo de Actuaciones, pues la entidad investigada no acreditó haber agotado las actuaciones exigidas para garantizar la protección efectiva de la niña involucrada.

RESOLUCIÓN No. 4113 del 28 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de **FUNDACOB***

Además, dicha omisión tiene especial relevancia por cuanto los procedimientos previstos para la activación de rutas de protección constituyen instrumentos orientados a salvaguardar el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, el cual comprende la protección de niñas y niños contra toda forma de violencia, abuso, maltrato o explotación, y la falta de evidencia sobre la valoración técnica, la adopción de medidas de protección y la articulación con las entidades competentes impide verificar que se hubieran desplegado oportunamente las acciones encaminadas a prevenir la continuidad o agravamiento de la situación de riesgo que enfrentaba la usuaria.

De igual manera, la conducta afecta el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, previsto en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que la atención oportuna e integral de situaciones de violencia constituye una condición esencial para garantizar el adecuado desarrollo físico, psicológico, emocional y social de los niños y niñas, y la ausencia de soporte sobre las actuaciones institucionales impide acreditar que se hubieran adoptado medidas orientadas a restablecer y proteger las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la usuaria frente a una situación que comprometía gravemente sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, este Despacho concluye que el **hallazgo 5** se encuentra **probado**, toda vez que la evidencia recaudada demuestra la existencia de un caso que requería la activación de la ruta de protección y, al mismo tiempo, la ausencia de los soportes documentales exigidos para acreditar el cumplimiento de las actuaciones previstas en el Estándar 3 del Manual Operativo de la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia y en el numeral 5.4.1 del Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos y en consecuencia, se configura el incumplimiento de las obligaciones técnicas a cargo de la investigada, conducta que se adecúa a las faltas previstas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

Del CARGO SEGUNDO (Hallazgo 7)

De la misma manera, por medio del Auto de Cargos No. 0028 del 23 de febrero de 2026, se formuló el **CARGO SEGUNDO**, que hace referencia a que FUNDACOB presuntamente incumplió el proceso de atención en el **Componente Salud y Nutrición** por el **hallazgo 7** identificado en la Visita de Inspección que se llevó a cabo entre el 9 al 11 de agosto de 2023, y plasmado en el Informe de Visita de Inspección, el cual se fundamenta en:

***"Hallazgo 7.** No se evidenció el desarrollo de actividades de promoción y prevención de malnutrición para siete (7) usuarios de la UA El Pescado- Discoteca toda vez que no contaban con un seguimiento objetivo, planificado, estructurado y evaluado por parte del profesional de nutrición en relación con estados nutricionales así:*

- *Sobrepeso para: K.A.U., A.V.A., Y.A.A.S., I.M.A., E.A.H., T.M.M.*
- *Obesidad para H.A.S.R."*

El presente hallazgo se encuentra relacionado con el incumplimiento de las obligaciones que integran el Componente de Salud y Nutrición en la modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia, específicamente respecto de la promoción de hábitos saludables y la prevención de la malnutrición en usuarios que presentaban condiciones nutricionales que requerían seguimiento especializado.

RESOLUCIÓN No.4113 del 28 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de **FUNDACOB***

En efecto, durante la visita de inspección realizada entre los días 9 y 11 de agosto de 2023, el ICBF evidenció que siete usuarios de la Unidad de Atención El Pescado - Discoteca presentaban diagnósticos de sobrepeso y obesidad, sin que se encontrara evidencia de un seguimiento nutricional objetivo, planificado, estructurado y evaluado por parte del profesional en nutrición, dirigido a monitorear su evolución y a implementar acciones encaminadas a prevenir el agravamiento de dichas condiciones.

Es así como, la importancia de este hallazgo radica en que la prevención de la malnutrición constituye uno de los pilares fundamentales de la atención integral a la primera infancia, pues la identificación temprana de alteraciones nutricionales ya sea por déficit o exceso, exige la adopción de medidas de seguimiento y acompañamiento que permitan intervenir oportunamente los factores de riesgo que puedan afectar la salud, el crecimiento y el desarrollo de los niños y niñas. Por esta razón, el componente nutricional no se agota con la simple toma de medidas antropométricas, sino que requiere un proceso permanente de valoración, análisis, seguimiento y evaluación por parte del profesional competente.

En este sentido, el **Manual Operativo Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia, versión 7 del 12 de enero de 2022**, establece que las acciones relacionadas con alimentación y nutrición deben ejecutarse conforme a los lineamientos técnicos emitidos por el ICBF y desarrollarse dentro del componente de salud y nutrición. A su vez, la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 5 del 1 de julio de 2020**, particularmente en su numeral 4.6.3 y en la Tabla 11, dispone la obligación de realizar seguimiento nutricional a los usuarios que presenten condiciones de riesgo nutricional, estableciendo actividades concretas de promoción de la salud y prevención de la malnutrición, así como la periodicidad y alcance de dicho seguimiento.

Ahora bien, de la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente, se observa que durante la visita de inspección fueron revisados los soportes correspondientes a las tomas de datos antropométricos, las devoluciones de resultados y los registros asociados a las mediciones efectuadas a los usuarios. Igualmente, se verificó la existencia de información relacionada con una primera y una segunda toma de medidas antropométricas realizadas durante la vigencia evaluada.

No obstante, si bien dichos documentos acreditan la realización de actividades de tamizaje nutricional y la recopilación de información básica sobre peso y talla, no permiten evidenciar la existencia de un proceso de seguimiento nutricional individualizado respecto de los usuarios identificados con sobrepeso y obesidad.

Lo anterior sustentado en el material probatorio que obra dentro del expediente, precisamente el registro fotográfico No. 8 recaudado en la visita, en el cual se evidencia:

RESOLUCIÓN No. 4113 del 28 de Julio de 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **FUNDACOBA**

Visita de inspección del 9 al 11 de agosto de 2023											
HALLAZGOS SANCIONATORIOS – NO SUBSANABLES											
FIGURA No. 8 No se garantizó el seguimiento a la malnutrición de los usuarios que en el análisis del Cuéntame reportaban estado nutricional en sobrepeso u obesidad	EVIDENCIA										
	Código Unidad	Nombre Unidad	Número Documento Beneficiario	Primer Apellido Beneficiario	Segundo Apellido Beneficiario	Primer Nombre Beneficiario	Segundo Nombre Beneficiario	Flag	Estado Talla Edad	Estado Peso Edad	Estado Peso Talla
	050421150341	CENTRO DE SALUD PESCADO		A	U	K			0 Riesgo de baja talla	Peso adecuado para la edad	Sobrepeso
	050421150341	CENTRO DE SALUD PESCADO		V	A	A			0 Riesgo de baja talla	Peso adecuado para la edad	Sobrepeso
	050421150341	CENTRO DE SALUD PESCADO		A	S	Y	A		0 Riesgo de baja talla	Peso adecuado para la edad	Riesgo de Sobrepeso
	050421150341	CENTRO DE SALUD PESCADO		M	A				0 Riesgo de baja talla	Peso adecuado para la edad	Sobrepeso
	050421150341	CENTRO DE SALUD PESCADO		A	H	E			0 Talla adecuada para la edad	No Aplica	Sobrepeso
	050421150341	CENTRO DE SALUD PESCADO		S	R	H	A		0 Riesgo de baja talla	No Aplica	Obesidad
No se evidenció el desarrollo de actividades de promoción y prevención de malnutrición											

En efecto, dentro de la documentación revisada no se encontraron planes de intervención nutricional, registros de seguimiento periódico, análisis evolutivos, recomendaciones técnicas individualizadas, valoraciones de control ni evidencias de evaluación de resultados respecto de los siete usuarios señalados en el hallazgo.

Tampoco se acreditaron acciones estructuradas orientadas a la promoción de hábitos alimentarios saludables o a la prevención de la progresión de las condiciones nutricionales identificadas, lo cual permite determinar que la evidencia disponible demuestra que la entidad realizó actividades de medición antropométrica, pero no acreditó el desarrollo de un seguimiento nutricional sistemático y técnicamente sustentado para los niños que presentaban alteraciones en su estado nutricional.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que durante la visita se identificaron inconsistencias en la toma de los datos antropométricos, particularmente relacionadas con la técnica empleada y la ausencia de algunos instrumentos especializados, circunstancias que podían afectar la precisión de las mediciones obtenidas. Asimismo, se evidenció que la información recolectada inicialmente era consignada en formatos que dificultaban su lectura y que no se logró verificar la remisión de los datos a la Dirección Territorial correspondiente.

Por consiguiente, tales situaciones refuerzan la conclusión de que el proceso de seguimiento nutricional no se encontraba plenamente estructurado ni ajustado a los estándares técnicos exigidos por la normativa aplicable.

De la misma manera, desde la perspectiva de los derechos de los usuarios, la conducta identificada comporta una afectación al derecho a la salud consagrado en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto la garantía de este derecho implica no solamente el acceso a servicios de atención cuando la enfermedad ya se ha presentado, sino también el desarrollo de acciones preventivas dirigidas a identificar oportunamente factores de riesgo y a intervenirlos antes de que generen consecuencias adversas sobre la salud de los niños y niñas, por cuanto la ausencia de seguimiento nutricional respecto de usuarios diagnosticados con sobrepeso y obesidad impidió verificar la adopción de medidas oportunas para controlar dichas condiciones y prevenir posibles complicaciones asociadas a la malnutrición por exceso.

De igual forma, se configura una afectación al derecho al desarrollo integral en la primera infancia previsto en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006. La nutrición

RESOLUCIÓN No.4113 del 28 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de **FUNDACOB***

adecuada constituye uno de los elementos esenciales para garantizar el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los niños y niñas. Por ello, la falta de seguimiento especializado frente a condiciones nutricionales alteradas compromete la capacidad institucional para asegurar que los usuarios alcancen un crecimiento y desarrollo acordes con su etapa vital, afectando las garantías que el Estado y los operadores están llamados a proteger mediante la prestación de los servicios de atención integral.

Bajo estas consideraciones, este Despacho concluye que el **Hallazgo 7** se encuentra **probado**, por cuanto el material probatorio demuestra la existencia de usuarios con diagnósticos de sobrepeso y obesidad, así como la ausencia de evidencia documental que permita acreditar un seguimiento nutricional objetivo, planificado, estructurado y evaluado conforme a las exigencias contenidas en el Manual Operativo Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia y en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento de las obligaciones previstas en dichas disposiciones, circunstancia que compromete la garantía efectiva de los derechos a la salud y al desarrollo integral de los usuarios involucrados.

Conclusiones

En conclusión, a partir del análisis integral del material probatorio y los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, el Despacho no advierte que se deba dar un tratamiento diferenciado frente a los cargos formulados, en atención a la acreditación de los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa.

Con relación al CARGO PRIMERO el análisis conjunto del material probatorio se encuentra acreditado el Hallazgo 5 y, en consecuencia, la responsabilidad administrativa de FUNDACOB por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la activación y documentación de la ruta de protección ante un presunto caso de violencia sexual que involucraba a una usuaria de la UA Caseta Comunal Yerbabuenal, por cuanto, no se evidenció la documentación exigida por el Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos, ni los soportes que permitieran verificar el cumplimiento integral de las actuaciones requeridas para la activación de la ruta de atención.

Lo anterior vulneró el Estándar 3 del Manual Operativo de la Modalidad Familiar y el numeral 5.4.1 del Protocolo aplicable, comprometiendo la garantía efectiva del derecho a la integridad personal previsto en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, al no asegurar la protección inmediata frente a un presunto hecho de violencia sexual, así como el derecho al desarrollo integral en la primera infancia consagrado en el artículo 29 ibidem, al debilitar los mecanismos institucionales destinados a prevenir, atender y restablecer los derechos de la niña. Por lo anterior, el cargo formulado se encuentra **PROBADO** y resulta procedente declarar la responsabilidad administrativa de la investigada.

Respecto al CARGO SEGUNDO, el análisis integral del material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado el Hallazgo 7 y, en consecuencia, la responsabilidad administrativa de FUNDACOB frente al incumplimiento de las obligaciones correspondientes al componente de Salud y Nutrición, por cuanto durante la visita de inspección no se evidenció la existencia de un seguimiento nutricional objetivo, planificado, estructurado y evaluado por parte del profesional en

RESOLUCIÓN No. 4113 del 28 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de **FUNDACOB***

nutrición respecto de los siete usuarios identificados con diagnóstico de sobrepeso y obesidad en la UA El Pescado-Discoteca.

De igual manera, se evidenciaron deficiencias en la toma de los datos antropométricos, la ausencia de algunos procedimientos técnicos requeridos y la falta de soportes que permitieran verificar la implementación de acciones concretas de promoción de hábitos saludables, prevención de la malnutrición, seguimiento periódico y control nutricional individualizado, conforme a los lineamientos establecidos en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.

En ese sentido, la conducta investigada contraría plenamente a la obligación contenida en el Manual Operativo Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia y en el numeral 4.6.3 de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición, configurándose el incumplimiento de los deberes de seguimiento nutricional exigidos para los usuarios que presentan alteraciones en su estado nutricional, omisión que comprometió la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud de los niños identificados con sobrepeso y obesidad, al impedir una intervención oportuna dirigida a prevenir la progresión de dichas condiciones y sus posibles consecuencias sobre su bienestar físico y nutricional. Asimismo, afectó el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, en tanto la adecuada nutrición constituye un presupuesto indispensable para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de los niños y niñas. Por lo anterior, el cargo formulado se encuentra **PROBADO**.

5. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN

En concordancia con el análisis integral de los cargos formulados y de las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho concluye que la imposición de una sanción a FUNDACOB resulta procedente y ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los incumplimientos acreditados constituyen infracciones a los lineamientos técnicos que regulan la prestación de los servicios de atención a la primera infancia y comprometen bienes jurídicos de especial protección constitucional relacionados con la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños y niñas usuarios del programa.

En relación con la tasación de la sanción, este Despacho efectuó un ejercicio de ponderación integral de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad e idoneidad previstos en el **artículo 50 de la Ley 1437 de 2011**, atendiendo la naturaleza de las conductas acreditadas, su incidencia en la prestación del servicio y el riesgo generado sobre los derechos de los usuarios. En particular, se constató el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la activación y documentación de la ruta de protección frente a un presunto caso de violencia sexual, así como la ausencia de seguimiento nutricional objetivo, planificado, estructurado y evaluado para varios usuarios que presentaban diagnóstico de sobrepeso y obesidad, situaciones que evidencian deficiencias sustanciales en la ejecución de los componentes técnico y de salud y nutrición.

Tal y como se precisó, para realizar la graduación de la sanción se tendrá en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones*

RESOLUCIÓN No. 4113 del 28 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **FUNDACOB***

administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

5.1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en los cargos primero y segundo, formulado a través del Auto de Cargos No. 0028 del 23 de febrero de 2026, FUNDACOB amenazó los intereses jurídicos tutelados de los usuarios de la modalidad Familiar en su servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, así:

Respecto del **Hallazgo 5**, la falta de documentación de las actuaciones exigidas por el Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos impidió acreditar de manera adecuada la oportunidad, integralidad y trazabilidad de las medidas adoptadas frente a un presunto caso de violencia sexual. Esta omisión resulta especialmente relevante dada la naturaleza de la situación reportada, pues los procedimientos de protección constituyen herramientas esenciales para garantizar la intervención inmediata y efectiva de las autoridades competentes frente a posibles vulneraciones de derechos de niños y niñas.

En este sentido, la conducta acreditada comprometió el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, en la medida en que la ausencia de soportes documentales sobre la activación de la ruta impide verificar que se hubieran desplegado de manera completa y oportuna las acciones destinadas a proteger a la usuaria frente a una presunta situación de violencia sexual. Asimismo, afectó el derecho al desarrollo integral en la primera infancia previsto en el artículo 29 ibidem, toda vez que la protección efectiva frente a situaciones de violencia constituye un presupuesto indispensable para garantizar un entorno seguro y adecuado para el desarrollo físico, emocional y psicológico de los niños y niñas.

De otra parte, respecto del Hallazgo 7, se evidenció la ausencia de seguimiento nutricional especializado respecto de usuarios que presentaban condiciones de sobrepeso y obesidad, sin que se acreditaran acciones de promoción de hábitos saludables, prevención de la malnutrición o monitoreo periódico conforme a los lineamientos establecidos en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Aunque no se evidenciaron casos de desnutrición aguda, la falta de seguimiento profesional impidió una intervención oportuna frente a condiciones nutricionales que requerían atención diferencial.

Tal situación comprometió el derecho a la salud consagrado en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, en tanto el seguimiento nutricional constituye una medida

RESOLUCIÓN No. 4113 del 28 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de **FUNDACOB***

preventiva fundamental para identificar riesgos, controlar alteraciones del estado nutricional y promover condiciones adecuadas de crecimiento y desarrollo. Del mismo modo, incidió negativamente sobre el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, por cuanto una adecuada nutrición y el seguimiento permanente del estado nutricional constituyen elementos esenciales para garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas.

5.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Asimismo, este Despacho valoró la posición de garante reforzada que ostenta FUNDACOB como operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, circunstancia que le impone un deber especial de diligencia en la ejecución de las actividades contratadas y en la protección efectiva de los derechos de los usuarios. En consecuencia, las omisiones evidenciadas no pueden considerarse meras falencias documentales o administrativas, sino incumplimientos que afectan la capacidad institucional para prevenir, identificar y atender oportunamente situaciones que comprometen derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

No obstante, también se valoró la colaboración brindada por la investigada durante el desarrollo de la actuación administrativa, así como las acciones correctivas y de mejora implementadas con posterioridad a la visita de inspección, circunstancias que serán consideradas para efectos de graduar la sanción. Sin embargo, dichas actuaciones no desvirtúan la ocurrencia de las conductas acreditadas ni eliminan la afectación generada sobre los deberes de protección que le asistían como operador.

En consecuencia, este Despacho concluye que la imposición de una sanción resulta procedente, necesaria y ajustada a derecho, por cuanto se acreditó el incumplimiento de obligaciones esenciales previstas en el Manual Operativo de la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia y en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición, configurándose las faltas imputadas y comprometiéndose los derechos fundamentales a la integridad personal, la salud y el desarrollo integral en la primera infancia de los usuarios atendidos por el programa.

Es así que se considera que los hallazgos evidenciados y probados dentro de la presente actuación son considerados graves, se le aplica una de los criterios como lo es el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados con una de las circunstancias de agravación y evidenciando un atenuante ya que la investigada remitió documentación vía correo electrónico²⁵, no obstante que se haya conceptuado el cierre por imposibilidad material de cumplimiento del plan de mejora, teniendo en consideración que el Director Regional ICBF Antioquia refirió que: "(...) no fueron adjudicatarios del contrato correspondiente (...) "²⁶.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios, este Despacho concluye que la sanción adecuada frente a la fuerza de las faltas y como única respuesta legítima y equilibrada

²⁵ Folios 166 al 168 de la Carpeta No. 1.

²⁶ Memorandos del 20, 21 y 28 de mayo de 2024 - Folios 176 al 179 de la Carpeta No. 1; y, Memorandos del 4 y 7 de junio de 2024 ubicados en los folios 180 y 181 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 4113 del 28 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de **FUNDACOB**A*

para garantizar de manera efectiva la protección prevalente de los niños, niñas y adolescentes, es la **SUSPENSIÓN por el término de siete (7) meses** de la Personería Jurídica reconocida mediante la **Resolución No. 6710 del 21 de noviembre de 2014**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a **FUNDACOB**A, identificada con **NIT. 805.023.177-4** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de siete (7) meses** de la Personería Jurídica reconocida mediante la **Resolución No. 6710 del 21 de noviembre de 2014**, de acuerdo con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales Antioquia y Valle del Cauca, garanticen que se ha realizado el traslado de los usuarios, asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que la Dirección Regional le comunique a la institución que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: FUNDACOB

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a **FUNDACOB**A de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia, a la Dirección de Contratación y a las Direcciones Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Dirección Regional Valle del Cauca que una vez en firme el presente acto administrativo, cuentan hasta con tres (3) meses para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para gestionar y planear la forma en que se materializará la sanción impuesta en esta Resolución. Para efectos del cumplimiento de la sanción, Dirección Regional Valle del Cauca deberán tener en cuenta el número de usuarios atendidos y garantizar, en todos los casos, la continuidad en la prestación de los servicios de protección.

PARÁGRAFO: La Dirección Regional Valle del Cauca deberá **INFORMAR** a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que las mismas reposen en el respectivo expediente.

RESOLUCIÓN No. 4113 del 28 de Julio de 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de **FUNDACOB**

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suspenda el Registro Único Tributario de **FUNDACOB** por el término de siete (7) meses, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo en el Registro de Sanciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios de la Dirección General del ICBF, el día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución No. 6300 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución No. 6300 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios a disposición de **FUNDACOB**, a través de su representante debidamente acreditado, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 de Julio de 2026



ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Revisó	Laura Cortés Tellez	Abogada Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz/Carla West	Oficina Jurídica	PDR
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Proyectó	Maryoris Esther Carrillo Esmeral	Oficina Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	MES

Al contestar cite este número



Radicado No:
202610300000248031

Bogotá D.C., 06 de agosto de 2026

Señora
TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ SALGADO
Representante legal y/o quien haga sus veces
FUNDACOB
Email: f.fundacoba@hotmail.com

Asunto: Notificación por aviso Resolución No. 4113 del 28 de julio de 2026.

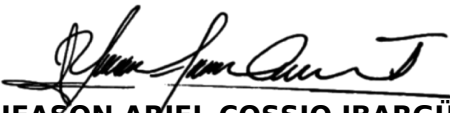
Respetada Representante Legal,

Con el fin de surtir la notificación personal de la **Resolución No. 4113 del 28 de julio de 2026**, “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de FUNDACOB*”, se le remitió la citación radicada con el No. **202610300000238101** el 29 de julio de 2026 al correo electrónico f.fundacoba@hotmail.com, sin embargo, al cabo de los cinco (5) días del envío no se presentó en las instalaciones de la Dirección General del ICBF ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C., para efectuar la citada diligencia.

Como consecuencia de lo anterior la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios de la Dirección General del ICBF, le notifica por medio del presente aviso la **Resolución No. 4113 del 28 de julio de 2026** remitiéndole una copia íntegra de la Resolución, y advirtiéndole que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma se le indica que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el **recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C -75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmeral –Abogada Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

Anexo: Resolución No. 4113 del 28 de julio de 2026 (15 folios)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1296658
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	f.fundacoba@hotmail.com - f.fundacoba@hotmail.com
Asunto:	202610300000248031
Fecha envío:	2026-08-06 12:16
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/08/06 Hora: 12:17:12		Tiempo de firmado: 2026/08/06 12:17:12 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/08/06 Hora: 12:17:16	Aug 6 12:17:16 s12146759 postfix/smtp [3183974]: 4B7BE1E2009A: to=<f.fundacoba@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.37]:25, delay=4.2, delays=0.09/0/0.67/3.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <cb5f3e7eb595348a3071b51ed927c7aaee6b a 00965e0592745c2a8a9117b87c2@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=19877108660256, Hostname=IA6PR20MB994544.namprd20.prod.outlook.com] 26049 bytes in 0.294, 86.333 KB /sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/08/06 12:27:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202610300000248031

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_No._4113_del_28_de_julio_de_2026.pdf	application/pdf	e7f10a17327f9d8d4d6008942ef500f13e548269568313e4a200c8da58b9b75d
202610300000248031.pdf	application/pdf	fa204cec27cc9a7fe35d549c53c8ec9cc72046f4ac3a86764c33debd219de314

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000248031 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

Al contestar cite este número



Radicado No:

202610300000238101

Bogotá D.C., 28 de julio de 2026

Señora
TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ SALGADO
Representante legal y/o quien haga sus veces
FUNDACOB
f.fundacoba@hotmail.com

Asunto: Citación para notificación personal de la Resolución No. 4113 del 28 de julio de 2026.

Respetada Representante Legal,

Con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución No. 4113 del 28 de julio de 2026, *“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de FUNDACOB”*, de conformidad con el contenido del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se le cita para que comparezca ante esta Dirección General en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00am a 5:00pm, dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación.

Es pertinente mencionar, que **si es de su interés que la diligencia de notificación se realice por medios electrónicos** debe manifestar al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co de manera clara y expresa su consentimiento indicando el correo electrónico por medio del cual se surta dicho proceso, anexando copia actualizada del Registro Único Tributario en donde conste la dirección electrónica y los datos del representante legal de la Fundación que autoriza dicha notificación, lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**.

En el evento de no comparecencia a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el mencionado acto administrativo mediante aviso, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Para efectos de surtir la diligencia de notificación personal acreditar la calidad en la que actúa.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN
Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmera –Abogada equipo Pas Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1285661
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	f.fundacoba@hotmail.com - f.fundacoba@hotmail.com
Asunto:	202610300000238101
Fecha envío:	2026-07-29 13:34
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2026/07/29 Hora: 13:36:17		Tiempo de firmado: 2026/07/29 13:36:17 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/07/29 Hora: 13:36:19	Jul 29 13:36:19 s12146759 postfix/smtp [400242]: 577AC1E2048F: to=<f.fundacoba@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.41.23]:25, delay=0.09/0/0.62/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <477fe5740623d96fb44623223b738ece878258fc3db7b4a4375bc014a30dbf4c@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=2370821971361, Hostname=IA3PR20MB995302.namprd20.prod.outlook.com] 26096 bytes in 0.187, 135.960 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/07/29 13:47:25 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202610300000238101

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202610300000238101.pdf	application/pdf	1c78c5d740fddcd015098e13836b0e37db09b52485f11605ceafee12175f47e7

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No.202610300000238101 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

10300.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN NO. 4113 DEL 28 DE JULIO DE 2026

FUNDACOBA

En Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026), el **Jefe (E) de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. 4113 DEL 28 DE JULIO DE 2026** "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de FUNDACOBA" fue notificada por aviso el diez (10) de agosto de 2026.

Que, el representante legal de la fundación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por tal motivo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **la fecha de ejecutoria del mencionado acto administrativo para todos los efectos legales es el día veintiséis (26) de agosto de 2026.**



OMAR GERMAN MEJÍA OLMOS

Jefe (E) de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios.
ICBF Sede de la Dirección General

Revisó: Eduardo Rojas Triviño – Abogado

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios.

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmeral – Abogada equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: (601) 437 7630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080